



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

5255/2013 DAVALOS NORMA BEATRIZ c/ LA VECINAL DE LA  
MATANZA SACI DE MICROOMNIBUS (L 180) Y OTRO s/DAÑOS Y  
PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°) La demandada y citada en garantía apelaron la perito psicólogo apeló la [decisión](#) del 9 de octubre de 2024, que declaró la inconstitucionalidad de oficio del artículo 730 del CCCN.

El [memorial](#) presentado el 25 de octubre de 2024 no fue contestado.

El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 6 de diciembre de 2024.

2°) En primer lugar, se destaca atento a la fecha de inicio de la ejecución de honorarios, no es aplicable, a los fines de determinar el monto mínimo de apelación, la Acordada 10/2024 CSJN citada por el Fiscal, sino la Acordada 14/2022 de \$700.000.

3°) El análisis de constitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones a llevar a cabo por un tribunal, es un acto de suma gravedad que impone ser considerado como la última instancia del orden jurídico. Para declarar la inconstitucionalidad de la norma, debe demostrarse claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional y debe probarse, asimismo, que ello ocurre en el caso concreto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Fallos: 250:410.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

La Corte Suprema de Justicia, en tanto intérprete final de la Constitución Nacional, ha impuesto como requisito para la validez de una norma legal el de su razonabilidad, sin que corresponda a los jueces arrogarse facultades para decidir sobre el mérito ni sobre la conveniencia del criterio adoptado por el Poder Legislativo, en tanto lo cuestionado al respecto no revista jerarquía constitucional<sup>2</sup>.

Tampoco debe pronunciarse sobre la validez constitucional de una norma si no se demuestra con claridad un gravamen concreto, inmediato y directo para los derechos de cuya tutela se trata. En diversas materias, el órgano legislativo ha puesto de manifiesto su decisión de disminuir el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o de no agravar la situación patrimonial de las personas afectadas por tales procesos, apartándose así de las pautas generales contenidas en las leyes arancelarias<sup>3</sup>.

Igual propósito se persiguió mediante la sanción de la ley 24.432 – antecesora del art. 730-<sup>4</sup>, finalidad que se desprende del conjunto de

---

<sup>2</sup> Fallos: 308:1631; 325:11, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

disposiciones que conforman esta ley, cuya validez constitucional ha sido puesta en tela de juicio.

El artículo 730 limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios y no el monto de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta, tal como sostuvo para estos casos la CSJN, incluso cuando el porcentual superase el 33%<sup>5</sup>.

En este sentido, la solución consagrada en el artículo 730 se manifiesta como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el

---

<sup>3</sup> Ver art. 48 de la ley 14.394; art. 38 de la ley 18.345; arts. 260, 266, 269, 292 y concs. de la ley 24.522; art. 634 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, entre otros.

<sup>4</sup> Ver el mensaje del Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de ley al Congreso de la Nación; párrafo 4 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Senadores; y párrafo 190 de la exposición del miembro informante del dictamen de mayoría en la Cámara de Diputados.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos”<sup>6</sup>.

La elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso. En efecto, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aún en la hipótesis de que se arguya o pretenda que la ley es dura o injusta<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Fallos: 250:410.

<sup>6</sup> Mensaje del Poder Ejecutivo.

<sup>7</sup> Fallos: 318:785; íd. "Abdurraman, Martín c/ Transportes Línea 104 S.A. s/ accidente ley 9688" del 5 de mayo de 2009; íd "Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros LTDA y otros s/ daños y perjuicios" del 11/7/19, en remisión al dictamen de la Procuración; CNCiv., esta sala, en autos "José Juan Ramón c/ Ferrovías Sociedad





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

En definitiva, corresponde revocar la resolución apelada que declaró la inconstitucionalidad de la norma.

Por ello y oído el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** Revocar la resolución del 9 de octubre de 2024 en cuanto declara la inconstitucionalidad del art.730 el CCCN. Con costas en la Alzada en el orden causado por no haber mediado oposición y no existir uniformidad de criterios jurisprudenciales (arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

---

Anónima Concesionaria y otro s/ daños y perjuicios”, expte n° 109656/2007 del 13/7/2016; íd. “Orrego, Liria E. c/ Piedadabuena Laura V. s/ daños y perjuicios”, expte.n° 13.018/2009, del 25/11/2020; íd, “Serantes, Mabel C. c/ Autopistas Urbanas S.A. s/ daños y perjuicios”, expte. 3777/2009, del 01/12/2020.

